

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2019 – 02 ENERO 31 DE 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180062500	KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO	Sorteo de conjuez
2.	1100103280002 0180000800	FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS C/ EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA REPRESENTANTE A LA	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El demandante solicitó la nulidad del acto que declaró la elección del señor Edwin Gilberto Ballesteros Archila como representante a la Cámara por Santander, para el periodo 2018-2022, porque supuestamente incurrió en la prohibición de doble militancia política. La Sala advirtió que las diferentes pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente no permiten determinar que el señor Ballesteros Archila, miembro del Centro Democrático, haya brindado apoyo durante la campaña política del año 2018 a la candidata al Senado Daira Galvis, perteneciente al Partido

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PERÍODO 2018-2022.		Cambio Radical, a través de algunos actos públicos y elementos publicitarios, lo cual descarta la configuración de la alegada doble militancia prevista en los artículos 107 de la Constitución y 2 de la Ley 1475 de 2011.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

(ONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO		RESULTADO
3		1100103280002 0180062100	IVAN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMAN DURAN	AUTO	Sorteo de conjuez

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103280 0020190000 100	RODRIGO UPRIMMY YEPES Y OTROS C/ NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Primero: Aceptar el impedimento manifestado por la Consejera de Estado Rocío Araújo Oñate para participar en el presente proceso de nulidad electoral, por las razones expuestas en el presente proveído. Segundo: Declarar a la Consejera de Estado Rocío Araújo Oñate separada del conocimiento del presente proceso de nulidad electoral
5.	1100103280 0020180062 300	JUAN CARLOS LOPEZ RICO C/ JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS MAGISTRADO DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ	AUTO	Retirado para proferir auto de ponente

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20180319201	CARLOTA CARRILLO CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente el fallo impugnado que declaró la improcedencia. Se confirma lo relacionado con el presupuesto de subsidiariedad. Se accede al amparo del derecho a la seguridad social. CASO: La parte actora consideró vulnerado su derecho al debido proceso con ocasión de las providencias del 7 de octubre de 2018, dictada por la primera de las autoridades judiciales señaladas, que aprobó la liquidación del crédito y del 17 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó la decisión, en el proceso ejecutivo instaurado por la actora en contra del municipio de El Playón (Santander). Específicamente la parte actora alegó que el contador designado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, para efectos de realizar la liquidación del crédito objeto de cobro, no tuvo en cuenta las mesadas pensionales ni algunas de las prestaciones sociales cuyo pago ordenó la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 31 de mayo de 2013 que sirvió de título ejecutivo. Mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la acción de tutela. La parte actora impugnó. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, se revoca parcialmente el fallo impugnado. Se supera el requisito de relevancia constitucional. Se confirma lo relacionado con el presupuesto de subsidiariedad. Análisis del derecho a la seguridad social en pensiones, por las siguientes razones: 1) No concurre el requisito de subsidiariedad en relación con las alegaciones de la parte actora referidas a la no designación de un perito contable para establecer el monto de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, así como la irregularidad que advierte la parte actora en relación con la competencia del magistrado que dictó el fallo de segunda instancia, 2) Se supera el requisito de relevancia constitucional, 3) Se advierte que se vulnera el derecho a la seguridad social de la parte actora, el cu
7.	110010315000 20180344201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Genith del Pilar Solano Pinto contra la UGPP. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente la acción al considerar que a la UGPP contaba con otro medio jurídico para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez de la señora Solano Pinto. La Sala confirma la decisión por

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA		cuanto considera improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad ya que la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada a fin de solicitar la protección de sus derechos.
8.	110010315000 20180436400	HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la decisión adoptada el 9 de agosto de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (convocatoria 20), la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22. La Sala concluye que la solicitud de amparo no cumple el requisito de subsidiariedad comoquiera que la decisión cuestionada constituye un acto administrativo de carácter general el cual es susceptible de control de legalidad mediante el medio de control de simple nulidad, de acuerdo con lo señalado en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente 2018-02876-00.
9.	110010315000 20180303501	NELCY ELIZABETH JARAMILLO ZAPATA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma providencia que denegó amparo CASO: La actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión a la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmó el proveído mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por ella. Alega defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y defecto fáctico, por cuanto, en su criterio, la autoridad judicial acusada desconoció las normas, pruebas y precedentes que precisan que, cuando el daño que se pretende resarcir es generado como consecuencia de un crimen de lesa humanidad, el medio de control no caduca. La Sección Cuarta del Consejo de Estado niega el amparo, al encontrar que no existe una posición unificada en materia de caducidad del medio de control de reparación directa, de cara a los daños generados por crímenes de lesa humanidad. La Sala confirma dicha decisión con fundamento en las mismas consideraciones.
10.	110010315000 20180440300	JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente. CASO: El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó el proveído de primer grado para, en su lugar, negar sus pretensiones de reparación del daño que causó a su salud la prestación del servicio militar obligatorio. En criterio del actor, tal providencia adolece de defecto fáctico por falta de valoración probatoria. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que no cumple el requisito de inmediatez, ya que la providencia bajo censura cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2017, mientras que la solicitud de amparo se presentó el 26 de noviembre de 2018, es decir, transcurrió un lapso superior a once meses, el cual no es prudente tratándose de tutela contra providencia judicial.
11.	110010315000 20180414500	EDWIN FERNANDO CASTRILLÓN RAMÍREZ C/ INSTITUTO	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo frente a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, niega la solicitud de amparo del derecho al derecho de petición en relación con el traslado de establecimiento carcelario y frente a la petición de la presentación de un proyecto de ley para incluir como causal para solicitar el traslado de

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y OTROS		centro carcelario y accede al amparo en relación con el derecho de petición frente a la solicitud de permiso de salida por 72 horas. CASO : La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, integridad, trato digno los cuales consideró vulnerados debido a que el INPEC no ha resuelto sus peticiones en relación con el permiso de salida por 72 horas. Además considera que el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 es inconstitucional, solicita que se tramite un proyecto de ley para incluir como causal para el traslado la reunión familiar y que se le traslade a un centro penitenciario más cerca de su familia. La Sala niega las peticiones de amparo en relación con la reubicación y el trámite del proyecto de ley, porque no se han presentado ante las autoridades competentes, accede a la protección del derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de permiso de salida por 72 horas porque no ha sido debidamente contestada por la autoridad correspondiente y declara improcedente la solicitud de declaratoria de inconstitucional por no cumplir con la subsidiariedad, pues para ello cuenta con la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20180268301	JOSÉ JAVIER CARMONA RENTERÍA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Niega solicitudes de aclaración, adición y corrección de sentencia. CASO: Solicitudes de aclaración y corrección del fallo del 6 de diciembre de 2018, a través del cual la Sección Quinta del Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia y declaró la falta de legitimación en la causa por activa del señor José Javier Carmona Rentería. En su concepto, en la decisión no se tuvo en cuenta que sí estaba legitimado para presentar la acción de tutela, aun cuando no hubiese sido parte dentro del proceso ordinario que la motivó, puesto que allí se adoptaron decisiones que lesionan su derecho y el de otros docentes nacionales a obtener su pensión gracia. Se deniegan dichas solicitudes, porque no existen puntos oscuros ni errores gramaticales o aritméticos en el fallo. Contrario a esto, se evidencia una simple inconformidad del actor con la decisión adoptada en segunda instancia por esta sección, respecto de la cual no es posible realizar pronunciamiento adicional alguno, por cuanto escapa de la competencia de este juez constitucional.
13.	110010315000 20170105301	MARIA BENITA MORENO RIVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo. CASO: La parte actora consideró que con las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante auto interlocutorio del 9 de febrero del 2017, con el que rechazó la objeción presentada contra la liquidación del crédito y confirmó el auto interlocutorio Nº 890 de 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante en contra el citado municipio, se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo digno, a la dignidad humana y a la vida. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la petición de tutela de la

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				referencia por considerar que las garantías constitucionales de la actora no fueron desconocidas por cuenta de las autoridades judiciales accionadas. La parte accionante impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que negó el amparo, al considerar que no se configuraron los defectos alegados. El fáctico se descartó porque se advirtió que ni en el recurso de apelación ni en la solicitud inicial se hizo referencia a la prueba testimonial sobre el cual se sustentó dicho vicio. En cuanto al procedimental según el cual la autoridad se apartó de los hechos y pruebas allegadas, se indicó que la decisión judicial enjuiciada se fundamentó en la sentencia judicial que dio origen al título ejecutivo objeto de debate, la cual fijó las pautas de la liquidación, periodo de tiempo a liquidar y prestaciones sociales a incluir, por lo que consideró no se vulneraron las garantías alegadas. Frente al desconocimiento del precedente se señaló que la parte actora no hizo referencia, siquiera sumaria, de las providencias presuntamente desconocidas.
14.	110010315000 20180125801	TERESA DE JESÚS TORO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
15.	110010315000 20180236901	CIELO DE LA TRINIDAD RIVERA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
16.	110010315000 20180325801	ALBA CECILIA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
17.	110010315000 20180445900	MARÍA TERESA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
18.	110010315000 20180294501	CONSTRUCCIONES AR&S SAS C/ CONSEJO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo por relevancia constitucional y, en su lugar, niega el amparo. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las

CONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A		autoridades judiciales demandadas porque consideró que se incurrió en un defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y por un defecto fáctico por la indebida valoración del acta de liquidación que suscribieron las partes. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y estudia de fondo la controversia para precisar que las decisiones atacadas sí tuvieron en cuenta la norma de la Ley 80 de 1993 y sí valoraron el acta de liquidación, solo que las conclusiones a las que se llegaron no las consideró ajustas a sus intereses. Esto es así porque el acta no se tuvo en cuenta porque no fue suscrita por el representante legal de la gobernación de Boyacá y, en consecuencia, debería tenerse en cuenta las normas del Código Contencioso Administrativo para contabilizar la caducidad de la acción, tal y como se indicó en las providencias atacadas.
19.	110010315000 20180416600	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias de primera y segunda instancia, en las que se dispuso el rechazo de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por caducidad. La autoridad judicial demandada consideró que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó con posterioridad al fenecimiento del término de caducidad. En criterio del actor, el término de la caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente de notificada la actuación administrativa que define la situación particular, y que para el caso concreto la notificación se surtió el día viernes 17 de junio de 2016, y debido a que los días sábado y domingo son vacantes, dicho término debía contarse el día 20 de junio de 2016, lo que conlleva a concluir que el medio de control caducaba el 20 de octubre de dicha anualidad, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación. La Sala niega el amparo, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA., es diáfano al señalar que el término de caducidad de cuatro meses se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario, excepto si su vencimiento ocurre en un día inhábil, que no es este caso.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO		RESULTADO
20.	190012333000 20160050803	JOSÉ FRANK BURBANO CORTÉS C/ NACION - MINISTERIO DE	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta la sanción impuesta al director de Sanidad del Ejército Nacional. CASO: El Tribunal Administrativo del Cauca impuso sanción al mencionado funcionario con multa de 3 smlmv por el incumplimiento del fallo de tutela que le ordenó la

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD		realización del examen de retiro al actor, así como la prestación de los servicios de salud y la práctica de la junta médico laboral para dictaminar la afectación por el servicio, dado que en el trámite del desacato no se acreditó el cumplimiento del mismo. La Sala levanta la sanción, pues en el trámite de consulta el funcionario sancionado contestó y acreditó las gestiones tendientes a cumplir el fallo. Se le conminó para que continuara con el cumplimiento.
21.	110010315000 20180272801	ALCIRA SABOGAL RIVEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B" de esta Corporación, que deniega el amparo. CASO: La actora controvierte la providencia de la Sección 2ª, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual modificó el fallo del juez administrativo en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de la tutelante con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio, tras considerar que el reajuste de su beneficio pensional debía realizarse al tenor de la Ley 71 de 1988 y el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado, el cual dispuso tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en los términos de la Ley 33 de 1985 el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La Sección 2ª, Subsección "B" de esta Corporación denegó el amparo con sustento en que en la providencia objeto de reproche se presentó un razonamiento interpretativo de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, lo cual obedece a la autonomía e independencia judicial que tienen los operadores jurídicos para aplicar las normas y jurisprudencia que estimen pertinente. La Sala confirma dicha decisión, dado que el reconocimiento de la pensión de la actora no debía hacerse con base en la Ley 33 de 1985, sino en la Ley 71 de 1988 dado que no demostró 20 años de servicio público, pues también laboró en el sector privado, por lo que la pensión fue por aportes y, en ese sentido, debía aplicarse el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994 , que dispone que el salario base para la liquidación de esta pensión será "el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley". Por ende, el precedente invocado no era aplicable, por tratarse de una pensión por apor
22.	110010315000 20180289401	GENNY YUSTI ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
23.	110010315000 20180318401	VILMA NANCY BECERRA DE GRANADOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección 4ª del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de la cual revocó el fallo del juez administrativo y denegó la nulidad del acto que no dispuso reliquidar su pensión con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios. Invocó desconocimiento del precedente de la Sección 2ª de esta Corporación sobre IBL, ya que el tribunal aplicó en

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				detrimento de su situación las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, según las cuales el IBL no está sujeto al régimen de transición, por lo que su pensión debía ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales efectivamente percibidos en el año anterior al que se adquirió el estatus de pensionado, aun si sobre estos no se efectuaron los descuentos correspondientes. La Sección 4ª de esta Corporación negó el amparo, toda vez que, en criterio del a quo, la providencia que aquí se cuestiona se acompasa con los derroteros de la Corte Constitucional y la reciente posición unificada del consejo de Estado. La Sala confirma dicha decisión, pues el precedente de la Corte Constitucional contenido en las sentencias C y SU citadas como sustento del fallo cuestionado, prima sobre el precedente del Consejo de Estado, por lo que en estos casos de IBL se ha reiterado que deben aplicarse las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, lo que lleva a concluir que este corresponde a lo devengado en los últimos diez años de servicio.
24.	110010315000 20180340001	FRANCISCO CAÑADAS BERMÚDEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO	Retirado
25.	110010315000 20180434000	ESTHER GIRALDO GAVIRIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
26.	110010315000 20180447400	ROSA ODILA QUIROZ DE ARIZA C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial, declara carencia actual de objeto parcial, niega pretensiones. CASO: La parte actora controvierte: i). Acto administrativo de Colpensiones que denegó sustitución pensional por muerte de su esposo; ii) mora en el trámite del despacho comisorio asignado al Tribunal Administrativo de Santander para recibir unos testimonios, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que denegó sustitución pensional por muerte de uno de sus hijos; iii) pide que se le reconozca la pensión a que tiene derecho. Adujo que se están lesionando sus derechos porque el tribunal demandado no ha tramitado el despacho comisorio, por lo que no se le ha reconocido su pensión. La Sala declara improcedente el amparo respecto del acto administrativo que denegó su pensión, pues cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el tribunal de Santander dio respuesta a la actora en el sentido de indicarle lo tramitado en el despacho comisorio. Deniega el amparo frente a la pensión solicitada, pues no acreditó que frente a otro de sus hijos haya solicitado su reconocimiento ante la entidad correspondiente.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	680012333000 20160143201	ROSA MARIA BARAJAS SANDOVAL COMO AGENTE OFOCIOSA DE JORMAN LEONARDO ACEVEDO BARAJAS C/ NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	AUTO	Retirado
28.	110010315000 20180409500	JORGE JOHANN MENDEZ MONCADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la nulidad del fallo proferido el 14 de diciembre de 2018, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. CASO: El Ministerio de Defensa Nacional solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. La Sala accede a la solicitud, al evidenciar que la notificación del auto admisorio no se realizó en debida forma porque se incurrió en un error involuntario en relación con el correo electrónico en el cual se enviaron las comunicaciones a dicha cartera ministerial.
29.	110010315000 20180466500	LINILIA DEL SOCORRO LOPEZ CHAMORRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazado
30.	110010315000 20180424500	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO : El actor solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la "confianza legítima y a la Seguridad jurídica" los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia del 30 de octubre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la providencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a ellas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanto la señora Leonor Amparo Laguado Soto contra el municipio de

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NORTE DE SANTANDER		San José de Cúcuta. La Sala declara la improcedencia de la acción de tutela porque no supera el requisito de inmediatez, lo anterior debido a que la providencia cuestionadas es de 30 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada 27 de febrero de 2018 y la acción de amparo se radicó hasta el 14 de noviembre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de 8 meses desde el día siguiente a su ejecutoria.
31.	110010315000 20180446300	RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El demandante controvierte las providencias de primera y segunda instancia, en las que se dispuso librar parcialmente mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, donde el actor pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que inaplicó un acto y anuló otros y, en consecuencia, ordenó en su favor la reliquidación de su salario y el reintegro de unas sumas descontadas del mismo. Según el demandante, la liquidación ordenada se realizó de conformidad con los parámetros del acto que se inaplicó en la sentencia y, por lo tanto, no tuvo en cuenta el acto antes vigente, cuya fórmula incrementa la base salarial para dicha liquidación, luego los efectos del acto inaplicado y los actos anulados se estarían perpetuando en el tiempo. Las autoridades judiciales demandadas consideraron que la orden judicial se limitó a la reliquidación del salario y las prestaciones sociales del ejecutante, y al reintegro de unas sumas descontadas en los términos del fallo ordinario. En criterio del tutelante tales providencias adolecen de los defectos (i) procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir formalidades sin sustento legal; (ii) fáctico, por indebida valoración del título (sentencia); (iii) sustantivo, porque se aplicó la norma sobre ejecución se sumas dinerarias, frente a una obligación de no hacer; y (iv) decisión sin motivación, por cuanto se omitió señalar las razones para concluir la inexistencia de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo por la obligación de no hacer, y tampoco se hizo referencia acerca de la prolongación or reproducción de los efectos de los actos anulados. La Sala concede el amparo al advertir la ausencia de motivación. En lo que concierne a la decisión de primera instancia, esta se limitó a negar el mandamiento de pago de las demás sumas de dinero pretendidas, al considerar que se trataba de unos valores que no fueron reconocidos en la sentencia. Por su parte, en el auto de segunda instancia se confirmó lo resuelto por el a quo, con fundamento
32.	110010315000 20180337601	MARTHA PATRICIA MUÑOZ ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado. Adujo que la liquidación de la pensión de jubilación se debe efectuar con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985. La Sección 2ª del Consejo de Estado negó el amparo con sustento en la regla constitucional de interpretación creada en la sentencia C-258 de 2013, según la cual, el IBL no forma parte del régimen de transición y, por lo tanto, la liquidación de la pensión debe realizarse sobre la base de lo cotizado por el trabajador, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sala confirma la decisión impugnada con fundamento en que con la providencia no se desconoció el precedente, si se tiene en cuenta que se dio aplicación a la regla fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en las sentencias SU-230 de 2015 T-247 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, en las que, en términos generales, se hace referencia a que el IBL no era un aspecto sujeto a transición.

20110		ACTOR V CHIEN COURA EL CARCO		
CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	110010315000 20180455500	CLARA LUCIA TORRES CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia por la que se negaron las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que solicitaba la reliquidación de la pensión de jubilación con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985. La Sala niega el amparo deprecado con sustento en la regla constitucional de interpretación creada en la sentencia C-258 de 2013, y reiterada en las sentencias SU-230 de 2015 T-247 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, según las cuales, en términos generales, el IBL no forma parte del régimen de transición y, por lo tanto, la liquidación de la pensión debe realizarse sobre la base de lo cotizado por el trabajador, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que el IBL no era un aspecto sujeto a transición.
34.	110010315000 20180450100	GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas porque estas incurrieron en un defecto sustantivo y en violación directa de la Constitución al haber rechazado la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por caducidad. La Sala niega el amparo solicitado porque consideró que las decisiones atacadas no incurrieron en los defectos alegados puesto que la decisión de la Corte Constitucional que puso de presente la violación de los derechos fundamentales de algunos empleados de Telecom que fueron liquidados sin tener en cuenta su situación como madres o padres cabezas de familia no llevaba consigo que el término de caducidad del medio de control se contara a partir de dicha decisión, puesto que el daño presuntamente causado por la administración no se presentó con la ejecutoria de la sentencia sino con el despido sin tener en cuenta dicha situación particular.
35.	110010315000 20180273900	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C. FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia por un cargo y, a su vez, niega por el defecto fáctico alegado. CASO: La parte actora consideró vulnerados con ocasión de la decisión de 12 de abril de 2018 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A dentro del medio de control de reparación directa, tramitado con el número de radicado 11001333603620120032302 promovido contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Salud Distrital – Fondo Financiero Distrital de Salud y la Unión Temporal de Transporte Ambulatorio Médico de Bogotá. Alegó un defecto fáctico y falta de pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la Unión Temporal Transporte Ambulatorio Bogotá. La autoridad demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, se declaró la improcedencia de la acción respecto del cargo consistente en que la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronunció respecto de la responsabilidad de la Unión Temporal Transporte Ambulatorio Médico Bogotá, dentro del proceso de reparación directa. A su vez, negó el amparo respecto de los demás argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que no se encontró acreditada la configuración del defecto fáctico, así como tampoco se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, con ocasión de la expedición de la sentencia demandada.
36.	110010315000 20180459500	EVELIO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: El actor controvierte la sentencia por la que se negaron las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que solicitaba la reliquidación de la pensión de jubilación con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de

CONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		pensionada, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985. La Sala niega el amparo deprecado con sustento en la regla constitucional de interpretación creada en la sentencia C-258 de 2013, y reiterada en las sentencias SU-230 de 2015 T-247 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, según las cuales, en términos generales, el IBL no forma parte del régimen de transición y, por lo tanto, la liquidación de la pensión debe realizarse sobre la base de lo cotizado por el trabajador, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el IBL no era un aspecto sujeto a transición.
37.	810012333000 20180013101	EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, con ocasión del auto que rechazó la liquidación de un crédito, la cual fue presentada directamente por los demandantes sin estar representados por apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo que promueven en contra del Departamento de Arauca. El Tribunal Administrativo de Arauca declaró la improcedencia de la acción porque consideró que el proceso aún no ha finalizado y, por tal razón, no se ha dictado una decisión definitiva en ese asunto. Además, explicó que en contra del auto que rechaza la regulación de honorarios de abogado procede recurso de apelación. Por último, indicó que contra el auto que rechazó un recurso de apelación, procedía el de queja. La Sección Quinta aclara que la inconformidad del accionante es con el auto que rechazó la liquidación del crédito, porque fue presentada directamente por él sin la representación de un apoderado judicial, situación que consideraba vulneradora de sus derechos porque en esa etapa del proceso no le habían querido reconocer personería a su abogado. Se confirma la decisión de primera instancia, pues en efecto la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, porque contra el auto que rechazó la mencionada liquidación, procedía recurso de apelación. Además, en el mismo auto en el que se rechazó la liquidación, se le concedió personería al abogado.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO		RESULTADO
38.	660012333000 20180041901	RANGEL NICANOR CHICO MOSQUERA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10)

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADRES Y OTRO		días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
39.	250002341000 20180096801	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA C/ AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró la cosa juzgada y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 para que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) proceda a la subrogación de las obligaciones derivadas de las licencias y permisos concedidos con motivo de un contrato de concesión para la ejecución de una obra vial en el departamento del Valle. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la cosa juzgada tras señalar que la parte actora ya había tramitado otra acción de cumplimiento con el mismo objeto. La Sala advirtió que en este caso no operó la cosa juzgada porque la primera sentencia dictada por la corporación fue revocada en segunda instancia y la acción rechazada por no haberse acreditado la constitución de la renuencia. En cuanto al fondo, advirtió que no corresponde al juez realizar la declaración de la subrogación porque constituye una situación jurídica consolidada en virtud de la aplicación directa de la norma, que no contempla exigencia adicional para tales efectos. Agregó que la disposición cuya observancia pretende la parte actora no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la ANI respecto de la subrogación de las obligaciones originadas en las licencias y permisos para la obra.
40.	660012333000 20180041501	YINA LUCÍA QUIROZ SALCEDO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
41.	660012333000 20180041101	MILEIDIS ESTHER GONZALEZ ROMERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
42.	660012333000 20180040101	SILVIO REMBERTO SALCEDO AGUAS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
43.	660012333000 20180041001	PEDRO ENRIQUE DUICA MARTINEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
44.	660012333000	YAMILE DEL SOCORRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20180040901	PATERNINA VERGARA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	<u>Ver</u>	de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
45.	660012333000 20180041701	NACIRA LUZ AYAZO PATIÑO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
46.	660012333000 20180040301	MARLIS MARIA CASTAÑEDA TERAN C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	660012333000 20180040401	MARGARITA ELENA LANDETTA PALLARES C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
48.	660012333000 20180041801	WENDY YOHANA NAVARRO SERNA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	250002341000 20180097701	LUIS ALEJANDRO QUINTEFRO SÁENZ C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 para que la Contraloría General implemente la notificación electrónica de las providencias en los procesos de responsabilidad fiscal a nivel nacional y territorial. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones porque las facultades previstas en los citados artículos se cumplen por el respectivo secretario de la dependencia de la Rama Judicial en el proceso contencioso administrativo, por lo cual no son aplicables en el proceso de responsabilidad fiscal. La Sala advirtió que la actuación que está a cargo de la Contraloría General está regulada especialmente por la Ley 610 de 2010, modificada en por la Ley 1474 de 2011, cuya remisión normativa no puede entenderse en términos absolutos, como lo pretende el actor, dado que las notificaciones previstas en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 están dirigidas a los procesos judiciales que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que hace que no guarden correspondencia con la naturaleza jurídica de los procesos de responsabilidad fiscal y no sean aplicables a dichas actuaciones.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	250002341000 20180105001	INTERAMERICANA DE ASESORIAS JURIDICAS LTDA. C/ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y negó pretensiones de la demanda y en su lugar rechaza parcialmente la demanda y declara improcedente la acción. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento de los artículos 2º de la Ley 962 de 2005 y 4º, 6º y 10º de la Ley 1527 de 2012 para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía trámite el descuento, por nómina, de una obligación que uno de sus afiliados adquirió con la sociedad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción respecto del artículo 2º de la Ley 962 de 2015 por no haberse constituido la renuencia y negó las pretensiones en cuanto a los artículos 4º y 6º de la Ley 1527 de 2012, pues el deber no es exigible a CASUR. La Sala advirtió que la sociedad actora no agotó debidamente el requisito de procedibilidad en lo que corresponde a los artículos 2º de la Ley 962 de 2005 y 10º de la Ley 1527 de 2012 y declaró improcedente la acción frente a las restantes normas debido a que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la decisión que negó el descuento que solicitó por conducto de la nómina de retirados de la institución.
51.	660012333000 20180043301	EDERMO ANTONIO TOUS HERNANDEZ C/ ADMINISTRADORA DE	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES		funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
52.	660012333000 20180041401 GERMÁN	LEIDYS MARQUEZ MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
53.	660012333000 20180040601	LUZ MIRIAM CASTILLO DE AMBROSIO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
54.	660012333000 20180041301	JESUS RABELES RODRIGUEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
55.	660012333000 20180043601	MAREULIS MICHEL MALAVER BERTEL C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
56.	660012333000 20180040501	LUZMILA MENDEZ SUAREZ C/	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento

CONS	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES		de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
57.	500012333000 20180036601	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO C/ OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO	FALLO	Retirado
58.	250002341000 20180094801	DEXI SUAREZ VARGAS C/ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 37-5 de la Ley 1122 de 2007 y 6º del Decreto 2462 de 2013 para que la Superintendencia de Salud ordene la liquidación de Cafesalud EPS. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones al estimar que no puede exigirse a la entidad demandada la liquidación porque las pruebas obrantes en el expediente no demuestran la revocatoria la autorización de funcionamiento dada a la EPS. La Sala consideró que la norma legal invocada por la actora contiene un mandato claro y expreso, pero reiteró que no está acreditado en el proceso que a Cafesalud le haya sido revocado, mediante acto administrativo, el certificado de autorización que fue otorgado por parte de la Superintendencia de Salud.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 02 DE 31 DE ENERO DE 2019

2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto